

///nos Aires, 2 de septiembre de 2015.-

VISTOS Y COSNIDERANDO:

I.- Mediante el auto de fs. 4/vta., se denegó la excarcelación de P. A. R. S. bajo cualquier tipo de caución.

Contra dicha decisión, la defensa oficial interpuso recurso de apelación a fs. 6/8.

Realizada la audiencia prevista en el artículo 454 del Código Procesal Penal de la Nación, la parte recurrente explicitó sus agravios. Luego de la deliberación. Nos encontramos en condiciones de resolver.

II.- El juez Ricardo M. Pinto dijo:

R. S. está imputado por el delito de robo agravado por uso de arma de utilería (art. 166, inc. 2º, último párrafo del CP) que admite sanción en suspenso, y lo habría cometido cuando era menor, por lo cual, de ser declarado responsable en el juicio, podría ser absuelto o disminuirse la sanción en la escala de la tentativa (art. 1, 4 y cc. de la ley 22.278 y 166, inc. 2º, 3º párrafo del CP).

Dentro de estos parámetros, la restricción de su libertad, resulte valorada como menor que adquirió la mayoría de edad (art. 315 CPPN) al haber cumplido dieciocho años y cometió el delito cuando tenía diecisiete o bien a la luz de las prescripciones del art. 316, 2º párrafo, segunda alternativa, y 317, inc. 1º del CPPN, demuestra que la medida de coerción para garantizar el proceso y la aplicación de la ley aparece como una respuesta desproporcionada (art. 280 del CPPN).

Dentro de este contexto, la rebeldía que registró en este proceso no constituye un parámetro que justifique su detención. En esta inteligencia, su familia -madre- se presentó en la audiencia, y debe requerirse que las autoridades pertinentes -Consejo de los Derechos del Niño, Niñas y Adolescentes- le brinden la contención necesaria, por sus adicciones, adoptando a las medidas que el caso requiere.

En este sentido, el joven posee domicilio –ver fs. 60- y el juzgado en el que se lleva adelante una investigación como mayor no dispuso su prisión preventiva -ver fs. 97/98 y 107-.

Es así que se analiza la cuestión dentro del marco del recurso interpuesto por la defensa. En este sentido, la medida de coerción se presenta

como la única solución posible para asegurar el proceso, y garantizar la defensa del imputado que en la actualidad es mayor, sin perjuicio de que la restricción de su libertad debió haber sido en un centro de alojamiento especializado en jóvenes adultos.

De acuerdo a lo expuesto, debe revocarse el auto impugnado, debiendo el juzgado adoptar las medidas para que tomen intervención los operadores necesarios de conformidad a lo señalado en los párrafos que anteceden, a lo que se suma al imputado su obligación de comparecer cada treinta días ante el Tribunal, bajo apercibimiento de lo que por derecho corresponda, con el control del equipo interdisciplinario dadas las condiciones personales reseñadas.

La jueza Mirta L. López González dijo: _

Coincido con el voto de mi colega aún cuando considero que, en el caso en tratamiento, al haber sido el joven menor de dieciocho años en el momento del hecho que se le atribuye, rige el artículo 315 del CP.

No obstante, por cuanto de lo que se trata este incidente es de su posible libertad durante el proceso, valor que considero por sobre cualquier disquisición o interpretación procesal, el voto que precede da sobrados argumentos acerca de los posibles riesgos procesales y cómo neutralizarlos.

Sin perjuicio de todo lo expuesto, resultaría imprescindible que los equipos interdisciplinarios del juzgado articulen medidas de protección integral con los organismos competentes para efectuar un seguimiento del joven ya que, por lo que se pudo apreciar en la audiencia, la madre y su pareja necesitan ayuda, fundamentalmente en razón del compromiso con las drogas que presenta R. S..

Por ello, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Revocar el auto de fs. 4/vta., en cuanto fue materia de recurso y **Conceder la excarcelación** de P. A. R. S. bajo caución juratoria, junto con la obligación de comparecer ante el juzgado de origen cada treinta días.

II.- Se arbitren las medidas de protección integral.

El juez Mariano A. Scotto, subrogante de la vocalía n° 10 conforme decisión de la Presidencia de esta Cámara de fecha 26 de junio de 2015, no suscribe la presente por no haber presenciado la audiencia por encontrarse cumpliendo funciones en la Sala VII de esta Cámara.

Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5 CCC
40508/2015/2/CA1 "R. S., P. A. s/excarcelación" Men: 1/1

Notifíquese mediante cédula electrónica. Devuélvase al juzgado de origen y sirva la presente de muy atenta nota.

Mirta L. López González

Ricardo M. Pinto

Ante mí:

Mónica de la Bandera

Secretaria de Cámara